

## **SENTENCIA No. 5**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, dieciocho de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

### **VISTOS RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el Licenciado Gorky Galeano Peralta, el día nueve de Febrero del año dos mil cinco, a las once y treinta minutos de la mañana, los condenados Edwin Francisco Mosquera Velásquez y Mario de Jesús Reynoso Jiménez promovieron acción de revisión contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado de Distrito del Crimen, Bluefields, a las cuatro de la tarde del día treinta y uno de Mayo del año dos mil, en la que se le condenó a la pena de veintidós años de presidio, por ser autores del delito de Trafico Internacional de Estupefacientes en perjuicio del Estado de Nicaragua. Sentencia que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. Promueve su revisión al amparo de la causal número 2 del Arto. 337.

### **CONSIDERANDO UNICO:**

Tal a como consta en los registros de esta Sala Penal, la sentencia condenatoria pedida de revisión, además de haber sido impugnada mediante el recurso de apelación también lo fue mediante el recurso de casación en donde el Supremo Tribunal pronunció sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de Septiembre del dos mil dos declarando sin lugar el recurso quedando así confirmada la sentencia condenatoria de primera instancia, por lo que esta Sala percibe una impropiedad en que ahora, en vía de revisión, que es un proceso independiente pero íntimamente ligado a aquél en que se dictó la sentencia "*recurrida*", se conozcan y decidan exactamente los mismos aspectos conocidos y decididos por la jurisdicción común, como son las aparentes violaciones al debido proceso. A pesar de todo, previo a emitir el pronunciamiento sobre la admisibilidad de esta petición de revisión, es necesario establecer la diferencia entre la "ilegalidad de la prueba" con la "ilicitud de la prueba." La primera se refiere a las circunstancias en que se aportan al proceso, ellas se producen con irrespeto a las ritualidades y formalidades que se establecen en torno al principio de legalidad de la prueba en su incorporación al proceso; la segunda se refiere a la forma de cómo obtener la prueba, cuya actividad se realiza utilizando conductas ilícitas que son contrarias a los principios constitucionales; ambas quedan reguladas con la aplicación del Arto. 16 CPP bajo el concepto de licitud de la prueba. Por su parte la causal 2 del Arto. 337 CPP se refiere a la prueba falsa como fundamento de la sentencia condenatoria y al veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas; esto se refiere en síntesis a que la prueba practicada en el juicio es falsa y su falsedad se debe demostrar en la audiencia, para ello se debe señalar en que consiste la falsedad de la prueba y además ofrecer los medios probatorios de la falsedad requisito del cual carece la presente petición de revisión, en cuanto al veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas en esta tesitura la prueba no es falsa ni ilícita, tampoco es ilegal, simplemente es insuficiente para crear una convicción en el jurado para emitir un veredicto de culpabilidad y esto no fue fundamentado en modo alguno por el accionante. En relación a la plataforma fáctica de la revisión planteada y su fundamentación, descansa en afirmar que las pruebas fueron llevadas al proceso con ilicitud e ilegalidad contraviniendo lo regulado en el Arto. 16 CPP y esto no puede ser fundamento de la causal invocada que provoca su irremediable inadmisibilidad por ser la misma manifiestamente infundada al tenor del Art. 340 CPP.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9 de la Constitución Política, 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la presente acción de revisión de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito del Crimen, Bluefields, a las cuatro de la tarde del día treinta y uno de Mayo del año dos mil intentada por los condenados Edwin Francisco Mosquera Velásquez y Mario de Jesús Reynosa Jiménez. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

---